

DIARIO OFICIAL.

Año XXVI.

Bogotá, sábado 29 de Noviembre de 1890.

Número 8,252.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO. Ley 51 de 1890, por la cual se adiciona la 144 de 1888. Ley 52 de 1890, que declara nacional una vía. Ley 53 de 1890, por la cual se crea un nuevo establecimiento de educación. Ley 54 de 1890, por la cual se concede un auxilio a unos Templos. Ley 55 de 1890, por la cual se ordena medir y entregar los terrenos cedidos al Municipio del Fresno. Ley 56 de 1890, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública. Ley 57 de 1890, por la cual se concede una recompensa a la viuda e hijas solteras del Coronel Ernesto Sicard y Pérez. Ley 58 de 1890, sobre celebración del 4.º centenario del descubrimiento de América. Ley 59 de 1890, por la cual se concede una recompensa a la señorita Ana Clotilde Cavallari. Ley 60 de 1890, que honra la memoria del sabio colombiano Don José Triunfo, y concede una recompensa a su familia. Ley 61 de 1890, por la cual se conceden varias recompensas. Ley 62 de 1890, que manda trasladar los restos del General Manuel Briceño, de Cartagena a Bogotá. Ley 63 de 1890, por la cual se ordena el restablecimiento de una línea telegráfica y la construcción de una nueva. Ley 64 de 1890, por la cual se declaran en vigor dos Ordenanzas. Ley 65 de 1890, por la cual se reforma el artículo 31 del Código de Comercio. Ley 66 de 1890, aprobatoria del contrato para la construcción y explotación del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena. Avisos oficiales. Banco Nacional.

Poder Legislativo.

LEY 51 DE 1890

(17 DE NOVIEMBRE), por la cual se adiciona la 144 de 1888.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las autorizaciones concedidas al Gobierno por los artículos 4.º y 6.º de la Ley 144 de 1888, se hacen extensivas a una línea férrea que una la ciudad de Cali a la de Mézales.

Dada en Bogotá, a catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 17 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 52 DE 1890

(17 DE NOVIEMBRE), que declara nacional una vía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase vía nacional la que, partiendo del Municipio del Chaparral en el Departamento del Tolima, termina en uno de los Municipios de Tulúa o Buga en el Departamento del Cauca.

Art. 2.º Destínase del Tesoro nacional la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) y cuarenta mil hectáreas de los baldíos en la misma región, como auxilio para la apertura del camino mencionado.

El Poder Ejecutivo queda facultado para llevar a cabo la apertura del camino a que se refiere la presente ley por medio de Administración ó por contrato en licitación pública, en cuyo caso podrá otorgar privilegio al Concesionario.

Dada en Bogotá, a catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 17 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 53 DE 1890

(17 DE NOVIEMBRE).

por la cual se crea un nuevo establecimiento de educación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la ciudad de Bogotá un nuevo establecimiento nacional de educación secundaria, el que lleva a la nombre de Liceo Nacional.

Art. 2.º En el Liceo Nacional se enseñarán las mismas materias que en la Escuela de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional, y otras cualesquiera cuyo conocimiento pueda a juicio del Gobierno, ser útil para la juventud.

Art. 3.º Los estudios que se hagan en el Liceo Nacional no se sujetarán a otro orden de sucesión que al indispensable para que los jóvenes que cursen en una materia se hallen preparados con el estudio de aquellos, sin cuyo conocimiento no podrán adelantar en ella.

Art. 4.º Si un alumno del Liceo gana cursos de los que, según el plan de estudios, hacen parte de una de las facultades universitarias, le valdrán sí llega a pasar a la de Filosofía y Letras, a la de Derecho, a la de Medicina ó a la de Ingeniería, siempre que lo haga con las mismas condiciones que se exigen a los que las hacen en la Escuela de Filosofía y Letras.

Art. 5.º En el Liceo podrá haber alumnos internos, seminternos y externos. La edad de los que sean admitidos no podrá bajar de quince años. Los internos y seminternos pagarán pensión, y los externos derechos de matrículas.

Art. 6.º El Establecimiento será gobernado por un Rector, cuyo nombramiento compete al Poder Ejecutivo; habrá también un Vice-Rector, nombrado por el mismo a propuesta del Rector; el número de Inspectores ó Prefectos que según el número de alumnos fuere necesario; y, finalmente, un Secretario y un Portero, nombrados todos por el Rector.

El destino de Inspector y el de Secretario podrán acumularse en un mismo individuo.

Art. 7.º Habrá asimismo un Consejo Directivo del Liceo, compuesto del Rector, el Vice-Rector, el Subsecretario de Instrucción Pública y dos miembros más, los cuales, así como sus suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º Las funciones de este Consejo serán:

- 1.º Formular cada año el Presupuesto de rentas y gastos del Liceo;
2.º Establecer y determinar todo lo tocante a la contabilidad y al manejo de las rentas;
3.º Aprobear ó improbar los nombramientos de Catedráticos, los cuales deben ser hechos por el Rector;
4.º Determinar qué enseñanzas deben darse cada año y señalar los textos de que haya de usarse;
5.º Formular el Reglamento para el régimen interior y someterlo al examen y aprobación del Gobierno;

6.º Exponer al Rector su opinión sobre todos los puntos relativos al gobierno del Establecimiento sobre que la solicita.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para gastar hasta treinta mil pesos en la fundación y sostenimiento del Liceo en el presente año, y hasta veinte mil pesos en los años siguientes. En el Presupuesto nacional se considerarán incorporadas estas partidas.

Art. 10. Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para dictar decretos sobre todos los puntos relacionados con el establecimiento y reglamentación del Liceo no tocados en la presente ley.

Dada en Bogotá, a catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE C. DE BARROS.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Noviembre 17 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

LEY 54 DE 1890

(18 DE NOVIEMBRE),

por el cual se concede un auxilio a unos Templos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concélese del Tesoro nacional un auxilio de cuatro mil pesos (\$ 4,000) a cada uno de los templos de San Francisco de Mompos, San Pedro de Cali y Belén de Popayán.

Estas sumas se entregarán al Cura Párroco de las mencionadas ciudades y se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos, hasta que se de cumplimiento a esta ley.

Dada en Bogotá, a doce de Noviembre de 1890.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Justicia,

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA.

LEY 55 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena medir y entregar los terrenos cedidos al Municipio del Fresno.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que por resolución ejecutiva de 27 de Octubre de 1852—dictada de conformidad con la Ley 7.ª, Tratado 1.º, Part. 5.ª de la Recopilación Granadina—y por la Ley 62 de 1879 (Título 9), se cedieron para fomento de la entonces Aldea del Fresno, 27,680 hectáreas de tierras baldías, de las cuales se levantó el plano respectivo, sin que el Gobierno sepa si se ha dado ó no cumplimiento al Decreto número 550 de 1880, dictado en ejecución de la última de las leyes citadas, en lo relativo a la adjudicación y entrega a cada poblador del lote a que tenga derecho; diligencia que no pueden considerarse válidas mientras el mismo Gobierno no les impartió su aprobación;

2.º Que los pobladores del Fresno carecen hoy de verdaderos títulos de propiedad de los terrenos que ocupan con casas de habitación y plantaciones, título constitutivo por las diligencias de demarcación, entrega y posesión del lote correspondiente a cada poblador, las cuales deben practicarse de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia; y

3.º Que es de conveniencia pública asegurar la propiedad territorial de los Municipios de nueva creación, para que los colonizadores puedan emprender libremente y confiados en la efectividad de su derecho, el cultivo y mejora de los terrenos poseídos, dando así un estímulo a su incremento y desarrollo comercial y poniendo término a la serie de discordias que se han suscitado entre los vecinos del Fresno y Soledad, á causa de haberse fundado esta población en territorio que correspondía a la primera; y de haberse incluido indebidamente en las 12,000 hectáreas que se midieron para el Municipio de Soledad 7,680 que corresponden al Fresno, sin que, á pesar de repetidas resoluciones del Gobierno, se haya conseguido corregir esta irregularidad;

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno procederá á contratar, dentro del más breve término posible con uno ó dos Ingenieros idóneos, la mensura, dentro de los límites del territorio del Fresno, de las 7,680 hectáreas de terrenos baldíos que se incluyeron en las 12,000 cedidas y mensuradas para el Municipio de Soledad; y dictará las providencias conducentes para que se demarquen, repartan y entreguen á los pobladores, tanto los lotes que les correspondan dentro de la extensión indicada, como los que actualmente ocupan dentro de las veinte mil hectáreas posteriormente cedidas al Fresno, debiendo hacerse la entrega y distribución de acuerdo con las disposiciones que rigen en el particular.

Art. 2.º Los mismos Ingenieros deberán medir y demarcar, dentro de los límites del Municipio de Soledad, 7,680 hectáreas más para completar las 12,000 que corresponden á éste, las cuales 7,680 se repartirán y entregarán también á los pobladores de este Municipio, con las formalidades legales.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Ministerio,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ.

LEY 56 DE 1890

(18 DE NOVIEMBRE),

sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Son graves motivos de utilidad pública para decretar la expropiación forzosa de la propiedad, en tiempo de paz, según el inciso segundo del artículo 32 de la Constitución, los siguientes:

- 1.º La construcción de fortificaciones de cualquiera clase y en cualquier punto, para la defensa de la Nación, ó para la conservación del orden público;
2.º La adquisición de elementos de guerra y de medios de movilización, alojamiento, subsistencia y equipo de las fuerzas de mar y tierra;
3.º La adquisición ó construcción de cuarteles, parques y en general Oficinas militares de cualquiera clase para el alojamiento

del Ejército para la conservación de los elementos de guerra y equipo, ó para la asistencia de los militares heridos ó enfermos;

4.º El establecimiento de hospitales transitorios, casas de aislamiento ó de socorro y ambulancias de toda especie, en los casos de epidemia;

5.º La construcción de obras que tengan por objeto evitar inundaciones ó precaver á una población, caserío ó obra pública de cualquiera calamidad;

6.º La apertura, ensanche, variación ó mejora de toda clase de vías públicas de comunicación nacionales, departamentales ó municipales, ya sean terrestres ó acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes ó viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos;

7.º La adquisición ó construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales y bodegas en los puertos marítimos y fluviales;

8.º La adquisición ó construcción de edificios para Oficinas públicas de todas clases, ó para el ensanche, reforma y mejora de las ya existentes;

9.º El establecimiento de pararrayos, y el de telégrafos, teléfonos ó cualquiera otro medio de comunicación excepcionalmente rápida, así como el de las oficinas necesarias para esa clase de empresas;

10. La construcción de acueductos ó de fuentes públicas á beneficio de las poblaciones ó caseríos, lo mismo que la adquisición de las aguas necesarias para el abastecimiento de dichas poblaciones ó caseríos;

11. La construcción de obras que tengan por objeto desecar pantanos ó remover causas notorias de insalubridad;

12. La adquisición, construcción, ensanche, reforma y mejora de Escuelas, cárceles, cementerios, hospitales, hospicios, y en general Establecimientos públicos de castigo, de Beneficencia ó de caridad;

13. Cualquiera otro caso, definido especialmente en una ley que esté en vigor, ó en un contrato aprobado por ley, ó celebrado á virtud de ella, con estipulación especial y expresa del derecho de expropiación;

14. La construcción, ensanche, reforma y mejora de las iglesias catedrales ó parroquiales de la comunión católica, ó de los cementerios ó de los Establecimientos de educación, beneficencia y caridad, pertenecientes á la misma comunión, ó á cualquiera otra comunión docente ó piadosa, formada en su seno y aprobada por la autoridad eclesiástica.

Art. 2.º La presunción legal establecida en el artículo anterior, de que hay graves motivos de utilidad pública en la construcción de ciertas obras ó adquisición de ciertos objetos, admite prueba en contrario en cada caso particular; y si ella fuere plenamente satisfactoria á juicio del Juez ó Tribunal respectivo, no se decretará la expropiación. Se exceptúa el caso en que una ley haya declarado de pública utilidad la obra especial de que se trata.

Art. 3.º Caso de no destruirse la presunción á que alude el artículo anterior, se decretará la expropiación contra quien corresponda; sea individuo particular, sociedad, corporación ó comunidad de cualquiera clase, ó entidad política ó municipal, salvo los derechos, exenciones ó inmunidades reconocidos en leyes ó en tratados públicos.

No obstante, los bienes nacionales no están sujetos á expropiación, los departamentales lo están sólo á beneficio directo de la Nación y los municipales á beneficio de la Nación ó del Departamento.

Art. 4.º Cuando se trata de expropiar una misma cosa, para dos ó más empresas de entidades políticas, será preferida, en primer lugar, la obra ó empresa nacional, en segundo la departamental y en tercero la municipal.

Art. 5.º Habrá derecho á expropiación en las obras que se ejecuten por cuenta y riesgo de las entidades del orden político ó municipal, aunque tales obras se ejecuten por individuos particulares ó asociaciones de cualquiera clase, mediante contrato especial.

Pero para empresas que se ejecuten por cuenta y riesgo de personas particulares ó asociaciones de cualquiera clase, bien sea por razón de privilegio ó de contrato con alguna entidad política ó municipal, no se podrá estipular derecho á expropiación sino á virtud de disposición expresa de ley, de ordenanza ó de acuerdo que haya sido aprobado expresamente por quien corresponde.

En este caso la obra se reputará nacional, departamental ó municipal, según que sea autorizada por ley, ordenanza ó acuerdo.

Art. 6.º Todo asunto de expropiación, en casos comunes, debe principiar por una resolución en la que se exprese claramente

qué es lo que se debe expropiar, con qué objeto y por qué motivo. Se expresarán también los pasos que se hayan dado para conseguir lo que se necesita por contrato libremente celebrado con el respectivo interesado. Esta resolución se dictará por el Gobierno, si se tratare de asunto nacional; por el Gobernador del Departamento si se tratare de asunto departamental; por el Alcalde si el asunto es municipal; y finalmente por el Ordinario eclesiástico en los casos del número 14 del artículo 1.º

Art. 7.º Antes ó después de dictada la resolución de que habla el artículo anterior, se reunirán los documentos ó informaciones necesarias para justificar la necesidad ó utilidad de la expropiación, la autorización que hay para emprender la obra de que se trate, y quiénes son las personas contra quienes debe dirigirse la acción, y por qué motivo.

Cuando se presenten ó agreguen informaciones han de constar de cinco declaraciones, por lo menos; los testigos han de ser propietarios, vecinos de la respectiva localidad, mayores de treinta años, de buena fama, y deben declarar sobre hechos de los cuales se deduzca claramente la circunstancia que se quiera comprobar.

Las calidades del testigo serán certificadas por el funcionario que reciba la declaración.

Art. 8.º La resolución y los documentos ó informaciones de que hablan los artículos anteriores, se pasarán á quien tenga derecho de representar á la entidad política ó religiosa para que promueva la correspondiente acción ante la autoridad judicial competente.

Art. 9.º Si al representante de la autoridad respectiva le pareciere la prueba deficiente, deberá hacerla ampliar ó complementar debidamente antes de promover la acción judicialmente.

Art. 10. Si el Juez ó Tribunal ante quien se promueva la demanda encontrare deficiente la prueba exhibida junto con ella, en puntos en su concepto sustanciales, exigirá que se complemente explicando con claridad qué es lo que falta.

Art. 11. El juicio se seguirá por los trámites de la vía ordinaria.

Art. 12. En el mismo juicio en que se ventile la expropiación se ventilará el monto de la indemnización que deba concederse al respectivo interesado. Si fuere imposible, por la naturaleza de las cosas, ó por las circunstancias, fijar la cantidad precisa en la sentencia, se expresará con entera claridad precisión y minuciosidad las operaciones que deben ejecutarse para determinar dicha cantidad.

Art. 13. Decretada definitivamente una expropiación, y pagado ó consignado el valor de la indemnización, el Juez ó Tribunal respectivo dictará las disposiciones necesarias para que se lleve á efecto la expropiación.

Art. 14. Concluido el término probatorio, si lo hubiere habido ó contestada la demanda en su caso, ó pasado el término dentro del cual debe contestarse, se citará á las partes para sentencia la que se pronunciará dentro de los veinte días siguientes.

Pronunciada sentencia firme en que se reconozca la justicia de la expropiación, se procederá á verificar el avalúo de la cosa ó objeto por medio de peritos nombrados por el Juez ó Tribunal de primera instancia. Para hacer el avalúo ó estimación se tendrá en cuenta únicamente el valor de la cosa al tiempo de verificarse la expropiación, y los perjuicios que por razón de ella se ocasionen al demandado.

El Juez ó Tribunal para fijar el valor de la indemnización tendrá en cuenta el dictamen de los peritos, y si lo juzga conveniente, recibirá declaraciones de testigos conoedores y se proporcionará los demás datos que tenga á bien. Si creyere exagerado el avalúo en cualquier sentido deberá señalar la cuota de la indemnización como lo juzgue de justicia.

Art. 15. Cuando el interesado no quisiere recibir el precio de la indemnización, se depositará en la persona ó establecimiento que ofrezca mayores garantías y un interés más considerable.

Art. 16. Si se decretare expropiación sobre un inmueble gravado con hipoteca ó censo, el precio de la indemnización no se entregará al demandado mientras no acredite la cancelación del gravamen, y entre tanto se pondrá en depósito á interés con las seguridades suficientes para que sustituya la hipoteca ó censo. De este procedimiento se dará noticia al acreedor á fin de que pueda hacer uso de su derecho.

Art. 17. En los casos de los números 1.º,

2.º y 3.º del artículo 1.º, si hubiere temores fundados de perturbación de la paz pública; en el caso del número 4.º del mismo artículo en épocas de epidemia ó cuando haya fundados temores de que se desarrolle; y en el caso del número 5.º cuando el peligro sea grave, se observarán las reglas especiales detalladas en los artículos siguientes:

Art. 18. Luégo que el representante de la respectiva entidad tenga en su poder la resolución de que habla el artículo 6.º y las pruebas necesarias, pedirá al Juez ó Tribunal competente que decrete la expropiación.

Art. 19. Si el Juez ó Tribunal creyere que faltan algunas pruebas de las que deben presentarse, las exigirá, especificándolas claramente. Luégo que estén completas decretará la expropiación.

Art. 20. Para fijar el monto de la indemnización, el Juez ó Tribunal oirá previamente el parecer de peritos, y se practicarán las demás diligencias que se estimen convenientes.

Art. 21. Fijado el monto de la indemnización, y pagado ó consignado, se procederá como se dispone en el artículo 8.º

Art. 22. Si al interesado le pareciere infundado el auto que ordena la expropiación puede pedir revocatoria de él dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique. Tiene derecho de presentar pruebas en apoyo de su reclamación; y si esta fuere negada, puede apelar del auto de expropiación pero solo en el efecto devolutivo. La apelación se sustanciará como si fuere de sentencia definitiva.

Art. 23. Si se decreta la revocatoria puede apelar de esa providencia la parte contraria, y el superior decidirá si es ó no el caso de decretar la expropiación, y los demás puntos secundarios y consecuentes relacionados con ella.

Art. 24. Si se negare la solicitud sobre expropiación, puede apelarse ante el superior, y la apelación se sustanciará como la de auto interlocutorio.

Art. 25. Si el auto en que se negó la expropiación fuere revocado, puede, el que figure como demandado, pedir revocatoria y apelar de la providencia del superior en los términos del artículo 23, como si dicha providencia hubiera sido dictada por el inferior; pero en este caso tiene que presentar pruebas en apoyo de la solicitud de revocatoria.

Art. 26. Las disposiciones de los artículos 14, 15 y 16 son aplicables á los casos de que se trata en los anteriores.

Art. 27. En el caso de guerra, sea civil ó internacional, puede ser ocupada la propiedad para los efectos detallados en los tres primeros números del artículo 1.º por las autoridades del orden político ó militar, y sin previa indemnización, en conformidad con las órdenes que expida el Gobierno directamente ó por medio de las autoridades á quienes delegue expresa y especialmente esa facultad.

Art. 28. Todo Jefe de una fuerza que obre en un teatro que esté incomunicado directamente con el Gobierno y con las autoridades á quien éste haya facultado para expropiar, y que no depende de alguna autoridad política, está autorizado para expropiar lo que sea indispensable para el sostenimiento y movilización de su fuerza, á fin de ejecutar con la debida oportunidad, provecho y eficacia las operaciones militares convenientes para el restablecimiento del orden ó para la defensa de la Nación.

Art. 29. La misma autorización de que habla el artículo anterior tiene toda autoridad política que gobierne un territorio incomunicado directamente con el Gobierno. Dicha autoridad puede delegar esa autorización á sus subalternos ó á los Jefes militares, con las restricciones ó instrucciones convenientes para evitar abusos.

Art. 30. Todo Jefe militar á quien se dé la orden de ejecutar ciertas operaciones militares, se entiende autorizado para expropiar los elementos que sean absolutamente indispensables para cumplir su encargo, siempre que obre en territorio donde no haya autoridad política que deba proveerle de lo necesario, ó que por la extraordinaria premura de las circunstancias sea imposible ocurrir á ella.

Art. 31. En los casos de los tres artículos anteriores, tratándose de elementos ó vehículos de movilización, sólo se expropiará el uso de ellos por el tiempo indispensable para alcanzar el objeto que se desea.

Art. 32. De toda expropiación que se verifique en tiempo de guerra, sea por las autoridades políticas ó por las militares, se dará la debida constancia, y se entregará al

interesado el documento respectivo que le sirva de prueba legal para hacer valer sus derechos oportunamente. Si eso fuere absolutamente imposible en el momento de la expropiación, se verificará en la primera oportunidad.

La suma á que ascienda la expropiación será pagada seis meses después de restablecido el orden público, y ganará el interés del 13 por 100 anual, mientras se haga el pago.

Art. 33. Quedan derogadas todas las leyes relativas á esta materia.

Art. 34. La presente ley tendrá aplicación en el Departamento de Panamá.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 57 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una recompensa á la viuda é hijas solteras del Coronel Ernesto Sicard y Pérez.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el Coronel Ernesto Sicard y Pérez prestó á la República importantes servicios como militar y como ciudadano, distinguiéndose muy especialmente como Institutor; y

2.º Que murió de enfermedad contraída en servicio del Gobierno y ha dejado una viuda y dos hijas solteras en estado de suma pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese del Tesoro público, por partes iguales, y por una sola vez, una recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4000) á la señora Concepción Briceño de Sicard y á sus dos hijas solteras, señoras Ana María y Dolores Sicard. Esta suma se considerará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos del próximo bienio.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 19 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 58 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

sobre celebración del 4.º Centenario del descubrimiento de América.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el día 12 de Octubre de 1892 hará cuatro siglos que la América fue descubierta; y

2.º Que el mejor modo de conmemorar tan glorioso Aniversario es levantar un monumento que atestigüe ante la presente y las futuras generaciones la admiración del pueblo colombiano por aquel grande acontecimiento,

DECRETA:

Art. 1.º El día 12 de Octubre de 1892 se levantará, en el punto de la capital de la República que designe el Gobierno, un monumento alegórico del descubrimiento del Nuevo Mundo.

Art. 2.º Este monumento será fundido en bronce, y contendrá una estatua del Almirante CRISTÓBAL COLÓN y otra de la Reina ISABEL DE CASTILLA. El pedestal, que será de mármol blanco, llevará en letras de oro la siguiente inscripción: